

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
Fecha/hora gestión	28/10/2025 07:56	Fecha/hora resolución	28/10/2025 09:52
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002111
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0001102503	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA SUBESTACIÓN ELECTRICA, TABLEROS DE AISLAMIENTO Y TRANSFORMADORES		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001203 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	16/10/2025 20:57	JORGE EDUARDO ACHIO CAMPOS	SOPORTE CRITICO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

## 3. \*Resultando

I- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

Recurso 8122025000001203 - SOPORTE CRITICO SOCIEDAD ANONIMA

**I- SOBRE EL PROCEDIMIENTO:** La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor número 2025LY-000002-0001102503, esta contratación tiene por objeto establecer un contrato de mano de obra especializada para el “*Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo para Subestación Eléctrica, Tableros de Aislamiento y Transformadores*” del Hospital de La Anexión, con el propósito de asegurar su adecuado y continuo funcionamiento de los tableros principales y con esto la red eléctrica del Hospital de la Anexión. En el marco del procedimiento indicado, se adjudicó la única partida, compuesta por cinco líneas, a la empresa SMART FIELD SERVICES SFS SOCIEDAD ANÓNIMA.

**II- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

### **III- CONSIDERACIÓN PRELIMINAR:**

#### **a) Sobre la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación**

La Contraloría General ha entendido la legitimación como una “(...) *aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico (...)*” oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018.

De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente: “(...) *el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos “tipos” de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo.*”.

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discute la legitimación del recurrente a partir de la interposición del trámite de apelación.

Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la LGCP y 261 y 262 de su Reglamento, señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación y tratándose de un recurso de apelación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada.

Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGCP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto. Por lo tanto, en caso de que los recurrentes no cuenten con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque sus ofertas no resultan elegibles o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio.

### **IV- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SOPORTE CRITICO SOCIEDAD ANONIMA (Electrotecnica S.A-Soporte Critico S.A.)**

En atención a lo previamente expuesto, y considerando que la Administración licitante determinó que el precio ofertado por la empresa apelante en la partida 1, línea 1, resultaba excesivo, se procederá al análisis del señalamiento formulado en su contra, con el propósito de determinar si ostenta o no la potestad para discutir el acto final del procedimiento de contratación.

Como punto de partida, previo al análisis de los argumentos expuestos por la apelante en su acción recursiva, orientados a demostrar la elegibilidad de su oferta, resulta indispensable señalar que, mediante la solicitud de información número 1004663, la Administración licitante requirió a la empresa apelante la correspondiente justificación respecto del supuesto precio excesivo ofertado para la partida 1, línea 1, conforme a lo establecido en el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.(ver en SICOP: [2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de Información/Nro. de solicitud 1004663, Título de la solicitud/Número de documento, Justificación de precio excesivo 0682025250300147).

Atendida la solicitud formulada por la Administración licitante, la empresa apelante procedió a manifestar que el precio ofertado para la partida 1, línea 1, no debe ser considerado excesivo, toda vez que la utilidad neta proyectada y consignada en el desglose de la oferta asciende únicamente al diez por ciento (10%). Asimismo, indicó que dicho margen evidencia que el precio resulta razonable y no desproporcionado. Adicionalmente, en su respuesta a la audiencia conferida por la Administración, señaló que el precio ofertado obedece al estricto cumplimiento de todos los factores y condiciones de calidad exigidos en el pliego de condiciones, en aras de satisfacer el interés público, y que la propuesta presentada constituye una solución de alta calidad para los equipos requeridos. Finalmente, aseguró que los precios ofertados son competitivos en relación con la realidad del mercado. (ver en SICOP: [2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de Información/Nro. de solicitud 1004663, Título de la solicitud/Número de documento, Justificación de precio excesivo (0682025250300147)/Detalles de la solicitud de información/Respuesta a la solicitud de información/Documento V-486-25 Subsane CCSS Hospital la Anexión 1.pdf [712046 MB]).

Con base en lo anterior, la Administración, mediante el oficio número HLA-DAF-AFC-0504-2025 de fecha 4 de septiembre de 2025, titulado “*Análisis de la Razonabilidad del Precio*”, procedió a indicar que la oferta presentada por la empresa apelante: “*Después de analizar las variables para la partida 1 (línea 2, 3 y 4) se consideran que el precio presentado por la oferta, se encuentran dentro de la banda inferior y*

superior dando como resultado RAZONABLE. Después de analizar las variables para la partida 1 (línea 1) se considera que el precio presentado por la oferta es un supuesto EXCESIVO. Se realiza la consulta al proveedor con base en el Artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Según el detalle del punto 2. Justificación y subsanación de precios en los incisos 2.4 y 2.5”.

Asimismo, se reiteró en dicho oficio que: “El precio ofertado por el proveedor Electrotecnica S.A-Soporte Crítico S.A. para la partida 1 (línea 2, 3 y 4) se muestra RAZONABLE, ya que después de haber aplicado las variables el precio se encuentra dentro de la banda del límite inferior y superior. Para la partida 1 (línea 1) se determinó en condición de SUPUESTO EXCESIVO; sin embargo, una vez valorado el pronunciamiento por parte del proveedor continúa siendo EXCESIVO”. (ver en SICOP: [3. Apertura de ofertas]/ Resultado final del estudio de las ofertas/ Electrotecnica S.A-Soporte Crítico S.A./Resultado de verificación/Fecha de verificación 04/09/2025 15:34/ Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida/Documento HLA-DAF-AFC-0504-2025 AERP.pdf 352.26 KB).

Con motivo del señalamiento de incumplimiento formulado en su contra, la empresa apelante acude ante este órgano contralor con el propósito de acreditar que ostenta la condición de legítima adjudicataria. Para ello, en su recurso, la empresa apelante sostiene que el análisis de razonabilidad efectuado por la Caja Costarricense de Seguro Social contravino tanto su “Guía para la Elaboración de Estudios de Razonabilidad de Precio en las Compras que tramita la Caja Costarricense de Seguro Social, Código GL-GF-GIT-DTBS-ARE-GT-004-2023”, como los requisitos técnicos establecidos en el pliego de condiciones, los cuales exigen la capacidad de suministrar repuestos de la marca EATON.

Asimismo, manifiesta que el precio ofertado, calificado como superior, se encuentra justificado en virtud de una nueva condición de mercado impuesta por la empresa EATON a partir del año 2025 no realizan certificaciones a ninguna empresa del país. Por lo que la apelante menciona que la obliga a incluirla como subcontratista directo para el suministro de repuestos y servicios de mantenimiento. Señala que dicho cambio en la cadena de suministro fue necesario para dar cumplimiento a lo estipulado en el pliego, lo que generó una variación en los costos que ubicó el precio fuera del rango establecido.

Adicionalmente, argumenta que la aplicación estricta de las bandas de precios por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social resultó arbitraria y contraria al principio de razonabilidad, toda vez que el incremento en el costo obedece a una exigencia contractual y a una condición externa, y no a un margen de utilidad excesivo. Como prueba de lo anterior, menciona que aporta una carta emitida por la empresa EATON, en la cual se acredita que Electrotécnica, S.A. ostenta la condición de representante exclusivo en Costa Rica para la comercialización de sus repuestos y servicios.

En relación con lo expuesto, teniendo claro las razones por las cuales la plica recurrente es considerada como inelegible, considera este Despacho que la apelante no efectuó un adecuado ejercicio de fundamentación en su recurso según se procede a explicar.

Para la adecuada resolución del presente caso, resulta pertinente partir de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual establece, en lo que interesa, el Precio excesivo, es aquel que comparándose con los precios normales de mercado los excede o bien que supera una razonable utilidad. Antes de adoptar cualquier decisión, la Administración indagará con el oferente cuáles motivos subyacen para ese tipo de cotización y éste deberá justificar razonadamente su oferta, para lo cual aportará la información y documentos que resulten pertinentes.

En consecuencia, la norma resulta clara al establecer que, ante la existencia de dudas, corresponde a la Administración requerir al oferente la justificación respectiva, así como la presentación de información y documentación que acrediten la razonabilidad del precio ofertado. En el caso concreto, le competía a la empresa apelante demostrar que su precio no resultaba excesivo, mediante el aporte de todos los documentos necesarios que acreditaran su aceptabilidad, siendo parte de su obligación de fundamentación evidenciar que el precio ofertado era razonable.

En ese sentido, si la apelante no compartía el análisis de razonabilidad efectuado por la Administración, le correspondía aportar un criterio técnico, financiero o contable que refutara dicha posición y que permitiera acreditar la existencia de un vicio en el acto que declaró la inelegibilidad de su oferta respecto de la partida 1, línea 1. Sin embargo, consta en el expediente una nota emitida por EATON CORPORATION en Costa Rica, en la que se acredita que la empresa apelante ostenta la condición de distribuidor autorizado, sin que ello justifique ante esta Contraloría General la situación de las certificaciones mencionadas en el recurso. Por tanto, se concluye que la recurrente no aprovechó la oportunidad procesal que le confiere el recurso de apelación para aclarar y demostrar que su precio no era excesivo, lo cual evidencia la ausencia de una adecuada fundamentación de la acción recursiva.

Adicionalmente, resulta pertinente señalar que, conforme se indicó previamente, la Administración licitante, mediante la solicitud de información número 1004663, otorgó a la empresa apelante la oportunidad procesal para demostrar que el precio ofertado en la partida 1, línea 1 no era excesivo. Sin embargo, este despacho únicamente logra constatar que, en respuesta a lo requerido por la Administración, se presentó un único documento que contiene un alegato como justificación.

En ese orden de ideas, reviste especial relevancia lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 134 de su Reglamento, los cuales regulan lo relativo al mecanismo de subsanación. De dichas normas se desprende que, en caso de que el oferente no atienda de forma integral la prevención formulada por la Administración dentro del plazo conferido, opera la sanción procesal de caducidad, lo que conlleva la descalificación de la oferta. En consecuencia, no resulta procedente discutir el cumplimiento de la oferta en esta etapa, toda vez que se le brindó la oportunidad procesal para acreditarlo mediante el mecanismo de subsanación.

Sobre este particular, pueden consultarse las resoluciones R-DCP-SICOP-00184-2025, R-DCP-SICOP-01049-2024 y R-DCP-SICOP-01268-2024, en las cuales este órgano contralor se ha pronunciado respecto a la figura de la caducidad.

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este órgano contralor determina que la empresa apelante no ha logrado justificar la razonabilidad del precio ofertado ni la elegibilidad de su oferta. Asimismo, ha quedado demostrado que carece de legitimación para impugnar el acto final, en tanto ha operado la caducidad de la oportunidad procesal para acreditar el cumplimiento de su oferta.

Por tanto, lo procedente es **rechazar de plano**, por improcedencia manifiesta, el recurso de apelación interpuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 266, inciso b), del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Finalmente, en atención a los principios de economía procesal y celeridad, se considera innecesario emitir pronunciamiento sobre los restantes aspectos señalados contra la oferta de la adjudicataria así como la del oferente que se ubica en el segundo lugar por orden de calificación, por cuanto su análisis no alteraría ni cambiaría la falta de legitimación de la apelante.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/10/2025 09:22	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/10/2025 09:37	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/10/2025 09:52	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	31/10/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02010-2025	<b>Fecha notificación</b>	28/10/2025 12:25